



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

2019-I01-021093

Lima, 15 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00064-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3408-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TEXTORP S.A.C.; SAMITEX S.A.; PRIMATEX S.A.C.;
GLOBAL SOURCING S.A.C. (CORPORACIÓN
JERUTH)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHORRILLOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0625-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de noviembre de 2019, el Informe N° 00045-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de setiembre del 2018, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Chorrillos² de titularidad de **Textcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)**, (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 al 6 de setiembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 559-2018-OEFA/DSAP-CIND del 21 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0175-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019⁵, notificada al administrado el 10 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503790271; 20348511824; 20513201665 y 20511416877, respectivamente.

² La Planta Chorrillos se encuentra ubicada en Av. El Sol N° 1191-1197, Urbanización La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 11 al 16 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 al 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de mayo de 2019, mediante el escrito con Registro N° 051429⁷, el administrado solicitó informe oral, el cual se llevó a cabo el 5 de junio de 2019, tal como se aprecia del acta respectiva⁸
5. El 17 de junio del 2019, mediante escrito con Registro N° 057044⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS, mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa.
6. El 5 y 10 de diciembre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0625-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al citado Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
10. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento

⁷ Folio 17 del Expediente.

⁸ Folio 20 del Expediente.

⁹ Folios 21 al 340 del Expediente.

¹⁰ Folios 349 al 358 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través de su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados contenidos en los numerales 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

16. Cabe precisar, que las imputaciones materia de análisis son de carácter ordinario – según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que, la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite VI, correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la Planta Chorrillos.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. El administrado cuenta con un DAP aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de octubre de 2012, en cuyo Anexo 2 se establece el Programa de Monitoreo Ambiental para los componentes Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas, conforme se detalla a continuación:

ANEXO 2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

COMPONENTE	Punto de Monitoreo	PARÁMETROS	Norma de Referencia	ESTACIÓN	FRECUENCIA
Ruido Ambiental	Estaciones: Lado sur (Av. El Sol), oeste (cruce Av. El sol y Av. Los Faisanes), norte (Av. Faisanes), este (Cond). Del RA-01 al RA- 04.	Parámetros: 04 puntos fijados.	D.S. N° 085-2003-PCM.	RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04.	Semestral
Emisiones Atmosféricas	Chimeneas (2)	MP, CO, NOx, SO2, VOC	General Environmental Guidelines	EG	Semestral

Fuente: Anexo 2 contemplado en el Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

18. Asimismo, en el Anexo 3 del Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se estableció una frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental:

ANEXO 3 CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y INFORMES DE AVANCE DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE CONTROL DEL DAP

Informe de Monitoreo Ambiental	
Informe Semestral de Monitoreo Ambiental	Primera semana de diciembre del 2012
Informe Semestral de Monitoreo Ambiental	Primera semana de junio del 2013

Fuente: Anexo 3 contemplado en el Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

19. En ese sentido, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar, con una frecuencia semestral, los monitoreos ambientales de los componentes: (i) Ruido Ambiental y, (ii) Emisiones Atmosféricas. Cabe agregar que, la oportunidad de presentación de los resultados correspondientes ante la autoridad competente, es en el mes de junio y diciembre de cada año.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, corresponde analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre 2017, se advirtió que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas sin presentar los Informes de Ensayo con el símbolo de acreditación de INACAL; asimismo, los monitoreos fueron realizado por la empresa consultora Eco-Mapping S.A.C., la misma que no se encuentra acreditada por el INACAL.

22. En esa línea, el Informe de Supervisión¹⁶ concluyó que el administrado ha incumplido con lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido y realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas con un laboratorio no acreditado por el INACAL, durante el segundo semestre 2017.

c) Análisis de descargos

23. En su escrito de descargos, el administrado reconoce su responsabilidad respecto al hecho imputado materia de análisis.

24. Sobre el particular, cabe indicar que, el reconocimiento de responsabilidad administrativa será valorado para efectos del cálculo de la multa, en el acápite VI de la presente Resolución.

25. Por otro lado, el administrado solicita que solo la empresa **TEXCORP S.A.C.** asuma la responsabilidad sancionatoria, toda vez que las otras tres empresas no generarían obligaciones ambientales que deban ser reportadas al OEFA.

26. De lo indicado por el administrado cabe señalar que, el Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de octubre de 2012 que aprobó el DAP de la Planta Chorrillos señala como titulares de la actividad industrial a las empresas TEXCORP S.A.C.; SAMITEX S.A.; PRIMATEX S.A.C. y GLOBAL SOURCING S.A.C. En ese sentido, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web¹⁷ no se verifica que exista una actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, por lo cual la responsabilidad recae en los titulares indicados en las líneas precedentes.

27. Ahora bien, en relación al monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas, se tiene lo siguiente:

Ruido Ambiental

28. En ese punto, resulta pertinente señalar que, en el periodo en el que se realizó el monitoreo de ruido ambiental, es decir, segundo semestre 2017, aún no existía un

¹⁵ Folio 14 del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁷ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL para el referido producto y parámetro¹⁸.

29. En este sentido, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁹.
30. Al respecto, es oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
31. En esa línea, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
32. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el cual indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que *el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos*.
33. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando el numeral 15.3 el mismo que señala que, *en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el*

¹⁸ Al respecto, se verifica que el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., se encuentra acreditado ante el International Accreditation Service (IAS) para realizar el monitoreo de Ruido Ambiental, a partir del **8 de enero del 2019**.

¹⁹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 15° – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental.

34. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.	
Fuente de obligación	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p>Artículo 15.- Monitoreos (...) 15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”</p>	<p>Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p>Artículo 15.- Monitoreos (...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional.</p> <p>15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1. (...)</p>

35. Al respecto, cabe precisar que cuando se realiza el monitoreo de ruido ambiental se realiza tanto para el parámetro como para el componente ambiental. En ese sentido, si no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto ruido tampoco existe organismo acreditado por el INACAL para el componente ambiental ruido.
36. Asimismo, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento de los principios de irretroactividad y de razonabilidad, no resultaba exigible al administrado que durante el segundo semestre del 2017 realizara el monitoreo ambiental de ruido con organismos acreditados ante el INACAL o IAS, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que a partir del 08 de enero del 2019 existen en el país tres (3) laboratorios y un (1) Organismo de Inspección, acreditados ante el IAS



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

e INACAL, respectivamente, para el monitoreo de ruido ambiental; conforme se detalla a continuación:

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Emisiones Atmosféricas

39. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente, se advierte que, respecto al parámetro Material Particulado, el monitoreo ambiental se efectuó mediante el método AP-42, el mismo que no contaba con metodología acreditada durante el periodo 2017.
40. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), a través de resoluciones previas, como es el caso de la Resolución N° 291-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, señalando que para la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas de combustión del parámetro de material particulado, corresponde emplear el Método AP-42, de conformidad con lo señalado en el Cuadro N° 3 del Protocolo de Monitoreos de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
41. En ese orden de ideas, cabe señalar que, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos²⁰, el método EPA – Ap-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales; los cuales no generan Informes de Ensayo ni cadenas de custodia; por lo que resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante INACAL.
42. Considerando ello, en el presente caso, se advierte que, no existe en el país laboratorio alguno que cuente con acreditación del INACAL para la medición del parámetro Material Particulado con el método AP-42²¹. Asimismo, se ha constatado que no existen laboratorios con acreditación internacional que efectúen los análisis respecto al parámetro Material Particulado a través del método EPA-AP-42, de acuerdo a la naturaleza del mismo²².
43. De lo expuesto, se colige que, en relación al monitoreo del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo semestre 2017, no resultaba exigible al

²⁰ Radian Corporation, Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf>

²¹ Radian Corporation, Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf>

²² Búsqueda efectuada en el portal web International Accreditation Service disponible en: <https://www.iasonline.org>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- administrado realizarlo con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
44. En ese sentido, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, no resultaba exigible al administrado que durante el segundo semestre 2017 haya tenido que realizar el monitoreo de Material Particulado con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en el extremo del monitoreo del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas.
 45. Por el contrario, los parámetros: **CO, NOx, SO₂ y VOC** deben ser analizados a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; sin embargo, para el periodo materia de análisis, la medición de dichos parámetros fue realizada por la empresa ECO MAPPING S.A.C., la cual no cumple con la acreditación respectiva²⁴, de conformidad con la verificación realizada en el portal web de INACAL.
 46. Considerando lo antes expuesto, el haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas, con un organismo no acreditado ante el INACAL ni con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, no le permite al OEFA verificar y validar la trazabilidad de los resultados que el administrado viene reportando en sus Informes de Monitoreo, existiendo la incertidumbre sobre los valores de los contaminantes que su actividad industrial viene generando y, por consiguiente, sobre la eficacia de las medidas de mitigación establecidas en el DAP.
 47. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – OEFA, se advierte la presentación por parte del administrado del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, el cual será analizado con el fin de verificar la adecuación de la conducta imputada.
 48. En relación al monitoreo de *emisiones atmosféricas*, del Informe de Monitoreo se observa los Informes de Ensayo N° 192622²⁵ y 192715²⁶, los cuales han sido elaborados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., (en adelante **Envirotest**), organismo acreditado por el INACAL y por el IAS; dicho laboratorio realizó la ejecución de las mediciones los días 15 y 20 de mayo de 2019 en la estación EG-01 y EG-02 en cumplimiento del Programa de Monitoreo establecido en su DAP.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

²⁴ Organismos acreditados por el INACAL

Visto: 09.01.2020

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

²⁵ Folio 58 al 62 del Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre del 2019.

²⁶ Folio 64 al 68 del Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre del 2019.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Evaluación del Informe de Monitoreo del 2019- I

DAP			Informe de Monitoreo – 2019 I				Observación
Componente	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Emisiones Atmosféricas	Chimeneas (02)	MP, CO, NOx, SO ₂ , VOC	MP, CO, NOx,	EG-1, EG-2	192622 y 192715 (Laboratorio Envirotest).	15.05.2019 20.05.2019	Metodología acreditada por el INACAL
			SO ₂ , VOC				Metodología acreditada por el IAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. En ese sentido, se colige que el administrado, con posterioridad al inicio del presente PAS, ha adecuado su conducta referida a no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, lo cual será tomado en cuenta en el acápite V correspondiente a la pertinencia o no del dictado de una medida correctiva.
50. Conforme a lo señalado, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO₂, VOC) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos*, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

a) Instrumento de Gestión Ambiental

51. A través del Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de octubre de 2012 se aprueba el DAP de la Planta Chorrillos, mediante el cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental respecto de los componentes establecidos en el cuadro del Anexo 2, conforme se detalla a continuación:

**ANEXO 2
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

COMPONENTE	Punto de Monitoreo	PARÁMETROS	Norma de Referencia	ESTACIÓN	FRECUENCIA
Ruido Ambiental	Estaciones: Lado sur (Av. El Sol), oeste (cruce Av. El sol y Av. Los Faisanes), norte (Av. Faisanes), este (Cond). Del RA-01 al RA- 04.	Parámetros: 04 puntos fijados.	D.S. N° 085-2003-PCM.	RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04.	Semestral
Emisiones Atmosféricas	Chimeneas (2)	MP, CO, NOx, SO ₂ , VOC	General Environmental Guidelines	EG	Semestral

Fuente: Anexo 2 contemplado en el Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Asimismo, se estableció una frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

**ANEXO 3
CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y INFORMES DE AVANCE DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE CONTROL DEL DAP**

Informe de Monitoreo Ambiental	
Informe Semestral de Monitoreo Ambiental	Primera semana de diciembre del 2012
Informe Semestral de Monitoreo Ambiental	Primera semana de junio del 2013

Fuente: Anexo 3 contemplado en el Oficio N° 01276-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

52. Según lo señalado en el Acta de Supervisión²⁷, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al primer semestre 2018, se advirtió que el administrado realizó los monitoreos de ruido ambiental y emisiones atmosféricas sin presentar los Informes de Ensayo con el símbolo de acreditación de INACAL; asimismo, los monitoreos fueron realizado por la empresa consultora ECO-MAPPING S.A.C., la cual no se encuentra acreditada por el INACAL.

53. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁸ se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido y realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas con un laboratorio no acreditado por el INACAL, durante el primer semestre 2018.

c) Análisis de descargos

54. En su escrito de descargos, el administrado reconoce su responsabilidad respecto al hecho imputado materia de análisis.

55. Sobre el particular, conforme se señaló anteriormente, el reconocimiento de responsabilidad administrativa será valorado para efectos del cálculo de la multa, en el acápite VI de la presente Resolución.

56. Conforme al análisis efectuado en los considerandos 29 al 44 de la presente Resolución, y, verificándose que a la fecha no existe un laboratorio que se encuentre debidamente acreditado para realizar el monitoreo del parámetro Material Particulado en el componente emisiones atmosféricas con el método AP-42 y que, para el primer semestre 2018 aún no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL para el producto y parámetro Ruido Ambiental, en estricto cumplimiento de los principios de irretroactividad y de razonabilidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS** en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas y el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental correspondiente al primer semestre 2018.

57. Por otro lado, respecto al componente ambiental emisiones atmosféricas y, conforme al análisis realizado en los considerandos 48 y 49 se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta, lo cual será tomado en cuenta en el acápite V correspondiente a la pertinencia o no del dictado de una medida correctiva.

²⁷ Folio 14 del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁸ Folio 6 (reverso) del Expediente.

58. Conforme a lo señalado, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional*, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
61. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

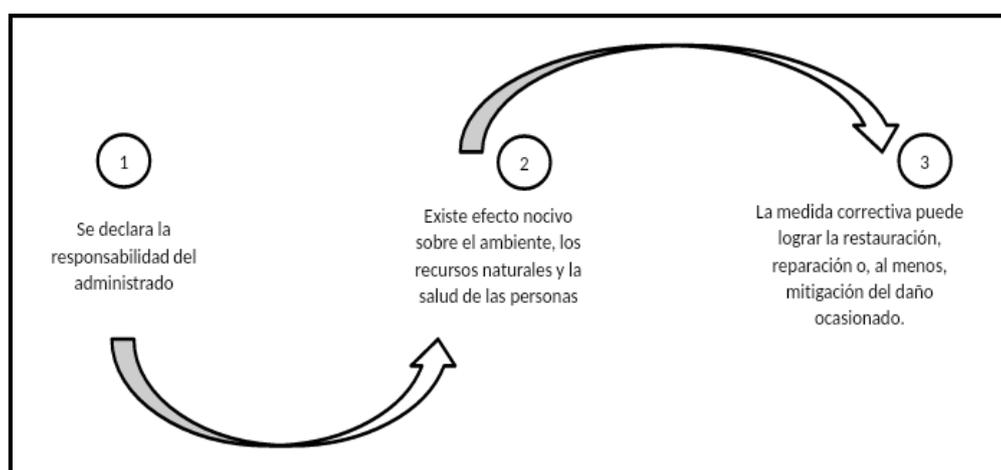
³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

67. La conducta imputada N° 1 está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos.
68. Sobre el particular, tal y como se ha desarrollado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, se ha considerado pertinente declarar el archivo del PAS en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas y, del componente ruido ambiental; asimismo, se advirtió que el administrado adecuó su conducta infractora respecto al componente emisiones atmosféricas.
69. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
70. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho Imputado N° 2

71. La conducta imputada N° 2 señala que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
72. Sobre el particular, cabe señalar que, tal y como se ha desarrollado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, se ha procedido a declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas y, del componente ruido ambiental; asimismo, se advirtió que el administrado adecuó su conducta infractora respecto al componente emisiones atmosféricas.
73. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
74. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

75. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 1 *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos* y la comisión de la infracción N° 2 *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional*, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.79 UIT.
76. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
77. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del 50% a las imputaciones materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.395 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos.	0.200 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	0.195 UIT
Multa Total		0.395 UIT

78. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00045-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
79. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”



VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 80. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 81. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
	El administrado no realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas y el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
	El administrado no realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas y el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

82. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos* y, en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional*; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas y al componente ruido ambiental correspondiente al segundo semestre 2017 y al primer semestre 2018*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos* y en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional*; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)**, con una multa ascendente a **0.395 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos.	0.200 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas (CO, NOx, SO2, VOC) correspondiente al primer semestre 2018, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	0.195 UIT
Multa Total		0.395 UIT

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar a **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 8°. - Informar a **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Texcorp S.A.C.; Samitex S.A.; Primatex S.A.C.; Global Sourcing S.A.C. (Corporación Jeruth)**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/dgi



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00545643"



00545643